

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Escobar Orozco, identificada con C.C. N° 52.311.049, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Enel Colombia S.A. E.S.P., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señala, que, el 4 de enero de 2023 elevó una petición ante la accionada, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderada judicial, doctora Juliana Andrea Álvarez Bernal, informa que los hechos narrados por la accionante no son ciertos, puesto que al verificar el sistema de información comercial, evidenció que los radicados 000435212 y 000435094 del 4 de enero de 2023, fueron resueltos a través de la decisión 0000467642 del 24/01/2023, razón por la cual, no vulneró derecho fundamental de la accionante, quien pretende con la tutela discutir el sentido de la respuesta obtenida para la protección de un interés económico, por lo que pide declarar improcedente la acción y absolver a su representada (06-fls. 3 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora María Fernanda Escobar Orozco, al no darle respuesta a la petición radicada el 4 de enero de 2023.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01- Folio 1 pdf.

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora María Fernanda Escobar Orozco, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada el 4 de enero de 2023, pues a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido contestación alguna por parte de la entidad accionada; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que la señora María Fernanda Escobar Orozco, el 4 de enero de 2023, radicó ante la accionada una petición, a través de la cual solicitó: 1. La reconexión del servicio con inspector y técnico sea de forma gratuita; 2. No cobrar valor alguno por la inspección, técnico y reconexión del servicio; 3. Cancelar los daños y perjuicios por haber suspendido el servicio de energía; 4. Verificar y tomar las medidas correctivas disciplinarias y de sanciones en contra del señor Jhon Alexander Gómez; 5. Que le notifiquen las decisiones frente al cambio, revisión o circunstancia del servicio público de luz (01-fls. 4 a 10 pdf).

Por su parte, Enel Colombia S.A. E.S.P. allegó la misiva que expidió a la accionante el 24 de enero de 2023, a través de la cual se informó, frente al numeral 1, que pese a que el técnico en varias oportunidades acudió al predio para realizar la reconexión, esta no fue posible realizarla y procedió a la suspensión del servicio, por lo que es necesario que se comunique con la línea de atención para que se programe la inspección, en cuanto al punto 3, que conforme los hechos narrados en la comunicación, se pudo identificar que los daños y perjuicios no son atribuibles a Enel Colombia S.A ESP, por cuanto no se identificaron situaciones mediante las cuales la Compañía haya ocasionado la afectación citada, teniendo en cuenta que, la suspensión del servicio se realizó correctamente conforme a la situación encontrada en terreno, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo que no era posible acceder a esta pretensión (06-fls. 30 a 36 pdf).

Respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico mafeoro2015@hotmail.com el 24 de enero de 2023, pues cuenta con constancia de entrega (06-fls. 113 a 114 pdf) y coincide con la dirección electrónica señalada por la accionante en el petitorio y en el escrito de tutela (01-fls. 2 y 9 pdf).

Ahora, una vez verificada la respuesta proferida por la encartada, la petición que elevó el actor no se encuentra resuelta de fondo, pues no se realizó un pronunciamiento sobre las solicitudes de no cobrar valor alguno por la inspección, técnico y reconexión del servicio; frente a verificar y tomar las medidas correctivas disciplinarias y de sanciones en contra del señor Jhon Alexander Gómez y respecto de la notificación de las decisiones frente al cambio, revisión o circunstancia del servicio público de luz (01-fls. 4 a 10 pdf).

De manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora María Fernanda Escobar Orozco, pues es evidente que Enel Colombia S.A. E.S.P., a pesar de haber entregado una respuesta, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara y completa a las solicitudes elevadas por la tutelante el día 4 de enero de 2023, como se indicó líneas atrás, dado que la esfera de protección al derecho fundamental de petición como lo ha considerado la honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia previamente mencionada, se refiere a la obligatoriedad que recae en la autoridad de responder de fondo y de manera congruente cada uno de los puntos de la petición y poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó, de forma que el peticionario tenga clara la situación real sobre lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora María Fernanda Escobar Orozco y, en consecuencia, ordenará a Enel Colombia S.A. E.S.P., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición elevada por la accionante el 4 de enero de 2023, sobre no cobrar valor alguno por la inspección, técnico y reconexión del servicio; verificar y tomar las medidas correctivas disciplinarias y de sanciones en contra del señor Jhon Alexander Gómez y respecto de la notificación de las decisiones frente al cambio, revisión o circunstancia del servicio público de luz (01-fls. 4 a 10 pdf).

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO vulnerado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 4 de enero de 2023, sobre no cobrar valor alguno por la inspección, técnico y reconexión del servicio; verificar y tomar las medidas correctivas disciplinarias y de sanciones en contra del señor Jhon Alexander Gómez y respecto de la notificación de las decisiones frente al cambio, revisión o circunstancia del servicio público de luz (01-fls. 4 a 10 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0fdf173ba2996e036a8aac9590aeb49534a80af0d633931fca1d360485ee88**

Documento generado en 28/02/2023 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>